



Resolución Gerencial N° 154-2026-MDP/GM

Pichari, 19 de mayo de 2026

VISTOS:

Recurso de fecha 12 de mayo de 2026 del Gerente General de la Empresa **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS MIXSULACTY E.I.R.L.**, Informe N° 0192-2026-MDP/OGA/OA-DEC-TRV de fecha 18 de mayo del 2026 de la Dependencia Encargada de Contrataciones – Jefe de la Oficina de Abastecimiento; y la **Opinión Legal N° 441-2026-MDP-OGAJ/EPC de fecha 19 de abril de 2026**, emitido por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pichari; y demás documentos adjuntos en treinta y cinco (35) folios respectivamente, **sobre la solicitud de declaración de nulidad del procedimiento de selección denominado Licitación Pública Abreviada N° 003-2026-MDP/C (Primera Convocatoria)**, cuyo objeto es la Contratación para la adquisición de mezcla de harinas pre cocidas de kiwicha, quinua, soya, maca, ajonjolí, sachá inchi, fortificado con vitaminas y minerales de 500 gramos, y, leche evaporada entera en tarro de 410 gramos para el programa de vaso de leche (PVL) de la Municipalidad Distrital de Pichari, - ITEM 1. MEZCLA DE HARINAS PRECOCIDAS DE KIWICHA, QUINUA SOYA, MACA, AJONJOLI, SACHA INCHI FORTIFICADO CON VITAMINAS Y MINERALES, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*

Que, cabe precisar el artículo 308 del Reglamento de la Ley N.° 32069; Ley General de Contrataciones Públicas, establece que, el recurso de apelación presentado ante la entidad contratante o ante el TCP es **declarado improcedente cuando:**

- a) **La entidad contratante o el TCP carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley. No aplica en estos casos lo establecido en el artículo 130 de LPAG, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante entidades que no resultan competentes.**
(...)
- c) **Sea interpuesto fuera del plazo.**
(...)
- g) **El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aun cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.**
(...)"

Que, asimismo, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 70.4 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N.° 32069, las solicitudes de nulidad formuladas por los participantes o postores deben tramitarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la citada Ley, referido a la oportunidad para la interposición del recurso de apelación. De igual modo, el artículo 74 de la referida norma establece que los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial supere las **cincuenta (50) UIT** son de competencia del Tribunal de



Contrataciones Públicas. En ese sentido, la Entidad carece de competencia para pronunciarse respecto de las controversias surgidas con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, esto es, durante el desarrollo del procedimiento de selección denominado **Licitación Pública Abreviado N° 003-2026-MDP/C (Primera Convocatoria), ITEM N° 1**; ello en razón de que el valor referencial del citado procedimiento asciende a la suma de S/. 364,529.50, monto que supera las 50 UIT (S/. 275,000.00); por lo tanto, la presente impugnación es de competencia del Tribunal de Contrataciones Públicas y no la Municipalidad Distrital de Pichari., en consecuencia, cualquier controversia vinculada al referido procedimiento sea conocida y resuelta por el Tribunal de Contrataciones Públicas;

Que, mediante Recurso de fecha 12 de mayo del 2026, el Gerente General de la Empresa INDUSTRIAS ALIMENTARIAS MIXSULACTY EIRL, solicita a la Municipalidad Distrital de Pichari la Nulidad de oficio del Proceso de Selección denominado: Licitación Pública Abreviada N° 003-2026-MDP/C-Primera Convocatoria; cuyo objeto es la contratación para la adquisición de Mezcla de Harinas Precocidas de Kiwicha, Quinua, Soya, Maca, Ajonjolí, Sacha Inchi fortificado con vitaminas y minerales de 500 gramos. Y leche evaporada entera en tarro de 410 gramos para el Programa de Vaso de Leche (PVL) de la Municipalidad Distrital de Pichari-ITEM 1, **Mezcla de Harinas precocidas de Kiwicha, Quinua, Soya, Maca, Ajonjolí, Sacha Inchi Fortificado con vitaminas y minerales**; indicando que la adjudicataria Empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS AKEBELYS EIR, no ha cumplido con presentar el Certificado Técnico Productivo de Planta, vigente, emitido por una entidad acreditada por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL-, que acredite que la empresa fabricante del producto ofertado cumple con el proceso productivo establecido en la Resolución Ministerial No.451-2006-MINSA; no obstante a ello, se le ha otorgado la Buena Pro, que posteriormente va perjudicar a la Entidad;

Que, mediante Informe N° 0192-2026-MDP/OGA/OA-DEC-TRV, de fecha 18 de mayo del 2026, la Dependencia Encargada de Contrataciones-Jefe de la Oficina de Abastecimiento, opina que es Improcedente la Nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° .003-2026-MDP/C-Primera Convocatoria. **ITEM 1.-Mezcla de Harinas precocidas de Kiwicha, Quinua, Soya, Maca, Ajonjolí, Sacha Inchi fortificado con vitaminas y minerales**, solicitada por la Empresa INDUSTRIAS ALIMENTARIAS MIXSULACTY EIRL, debido a que la Entidad contratante carece de competencia para resolver, que por la cuantía total es de competencia del tribunal de Contrataciones Públicas. Y el proveedor carece de interés para obrar o legitimidad procesal; de conformidad a lo previsto por el artículo 308 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. Recomienda, realizar la notificación realizar la notificación al proveedor Industrias Alimentarias Mixsulacty- RUC N° 20264419825, sobre la improcedencia del recurso de apelación;

Que, mediante **Opinión Legal N° 441-2026-MDP-OGAJ/EPC**, de fecha 19 de mayo de 2026, el Abog. Enrique Pretell Calderón en su condición de jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **OPINA** que es **IMPROCEDENTE** la Nulidad del procedimiento de selección denominado Licitación Pública Abreviada N° 003-2026-MDP/C-Primera Convocatoria; cuyo objeto es la contratación para la adquisición de Mezcla de Harinas Precocidas de Kiwicha, Quinua, Soya, Maca, Ajonjolí, Sacha Inchi fortificado con vitaminas y minerales de 500 gramos. Y leche evaporada entera en tarro de 410 gramos para el Programa de Vaso de Leche (PVL) de la Municipalidad Distrital de Pichari-ITEM 1, **Mezcla de Harinas precocidas de Kiwicha, Quinua, Soya, Maca, Ajonjolí, Sacha Inchi Fortificado con vitaminas y minerales**; solicitado por la Empresa INDUSTRIAS ALIMENTARIAS MIXSULACTY EIRL; por no tener legitimidad para solicitar la nulidad del citado procedimiento de selección y por la cuantía, es de competencia del Tribunal de Contrataciones Públicas. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 numeral 74.1 literal a) de la Ley N° 32069 y el artículo 308 literal j) de su Reglamento;



Que, en resumen, se advierte que, la Empresa INDUSTRIAS ALIMENTARIAS MIXSULACTY EIRL., se encuentra registrado como Proveedor participante, pero no como postor en el presente procedimiento de selección, por lo tanto no puede cuestionar o impugnar la adjudicación de la buena pro por cuanto no ha presentado ninguna oferta en este proceso; cuya prerrogativa sólo corresponde al proveedor postor que cuestione la no admisión o descalificación de su oferta; por lo tanto la citada Empresa no tiene legitimidad para obrar y solicitar la nulidad del procedimiento de selección, por cuanto la nulidad de un proceso de selección sólo puede ejercer la persona que se crea lesionado de un derecho amparado en una norma jurídica. Asimismo, se debe tener en cuenta que la cuantía total del procedimiento de selección asciende a la suma de S/. 364,529.50, monto que supera las 50 UIT (S/. 275,000.00); por lo tanto, la presente impugnación es de competencia del Tribunal de Contrataciones Públicas y no la Municipalidad Distrital de Pichari.

Que, por lo tanto, en aplicación de los principios de legalidad, transparencia e igualdad de trato, establecidos en los literales a), i) y k) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, resulta pertinente que la Autoridad de la Gestión Administrativa de la Municipalidad Distrital de Pichari declare **improcedente la nulidad del procedimiento de selección denominado Licitación Pública Abreviado N° 003-2026-MDP/C, (Primera Convocatoria)**; cuyo objeto es la contratación para la adquisición de Mezcla de Harinas Precocidas de Kiwicha, Quinua, Soya, Maca, Ajonjolí, Sacha Inchi fortificado con vitaminas y minerales de 500 gramos. Y leche evaporada entera en tarro de 410 gramos para el Programa de Vaso de Leche (PVL) de la Municipalidad Distrital de Pichari- **ITEM 1, Mezcla de Harinas precocidas de Kiwicha, Quinua, Soya, Maca, Ajonjolí, Sacha Inchi Fortificado con vitaminas y minerales**; solicitado por la Empresa INDUSTRIAS ALIMENTARIAS MIXSULACTY EIRL;

Que, resulta pertinente señalar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, para que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a Ley. En ese sentido, cualquier eventual contravención a las normas legales advertida en el **procedimiento de selección denominado Licitación Pública Abreviado N° 003-2026-MDP/C, (Primera Convocatoria)**, debe ser evaluada por la Entidad a efectos de determinar si corresponde adoptar medidas correctivas, entre ellas la declaración de nulidad, siempre que esta resulte legalmente procedente; **en el presente caso** corresponde declarar **improcedente**, debido a que no cuenta con legitimidad para solicitar la nulidad del referido procedimiento de selección, al no ostentar la condición de participante ni postor dentro del citado proceso;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Título Preliminar, artículo IV, numeral 1.7 establece el "Principio de presunción de veracidad", el mismo que es concordante con el artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que los contenidos en los informes, y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores; asimismo, el artículo 6°, numeral 6.2 del citado cuerpo normativo señala que; los fundamentos y conclusiones de anteriores informes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la idoneidad de los informes técnicos presentados, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente resolución;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N.° 32069, la Autoridad de la Gestión Administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación y tiene como una de las funciones: "(...) e) **Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos**; y, f) **Resolver los recursos de apelación en los casos previstos en la Ley**". Asimismo, el numeral 302.1 del artículo 302 del referido Reglamento establece que, **"los recursos de apelación son conocidos y resueltos por el Tribunal de Contrataciones Públicas y por la autoridad de la gestión administrativa, según corresponda. En el caso de la autoridad de gestión administrativa, esta facultad es indelegable"**;

Dirección: Jr. César Vallejo - Plaza Principal S/N - Pichari - La Convención - Cusco

Facebook: Municipalidad Distrital de Pichari ● Página web: www.munipichari.gob.pe ● Correo: mdppicharivraem@gmail.com



Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, por las consideraciones expuestas, y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, así como en ejercicio de las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante la Resolución de Alcaldía N° 0296-2025-A-MDP/LC, concordante con lo establecido en el artículo 20°, inciso 20), de la citada Ley N° 27972 y sus modificatorias; y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante la Resolución de Alcaldía N° 025-2025-A-MDP/LC, conforme a las disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del **procedimiento de selección denominado Licitación Pública Abreviada N° 003-2026-MDP/C (Primera Convocatoria)**; cuyo objeto es la contratación para la adquisición de Mezcla de Harinas Precocidas de Kiwicha, Quinua, Soya, Maca, Ajonjolí, Sacha Inchi fortificado con vitaminas y minerales de 500 gramos. Y leche evaporada entera en tarro de 410 gramos para el Programa de Vaso de Leche (PVL) de la Municipalidad Distrital de Pichari-ITEM 1, **Mezcla de Harinas precocidas de Kiwicha, Quinua, Soya, Maca, Ajonjolí, Sacha Inchi Fortificado con vitaminas y minerales**; solicitado por el Gerente General de la Empresa **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS MIXSULACTY EIRL**; por carecer de legitimidad para obrar, al no ostentar la condición de participante ni postor dentro del referido procedimiento de selección, lo que implica que no cuestiona la no admisión o descalificación de su oferta, en virtud al artículo 308 del Reglamento de la Ley N° 32069; conforme a los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Gerente General de la Empresa **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS MIXSULACTY E.I.R.L.** Edgar Quispe Quispe y a las demás unidades orgánicas e instancias de la Municipalidad Distrital de Pichari para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Abog. Celestino Romin Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
O.G.A.
DEC
Pág. Web
Archivo
CRR/jsr